



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0447/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 186-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017).

Dicho fallo declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la por los sucesores Castillo, Tomas Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de junio del dos mil diez (2010), en relación con las Parcelas núms. 60, 63, 64, 64-B, 64-B-1 (á) 64-B-1-P, 64-B-1-A-Subd-1 (á)64-B-1-A-1-Subd-54, 66, 67, 69 y 70, del Distrito Catastral núm.3, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; Segundo: Ordena que presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, Nelson Rafael Castillo y José Bienvenido Marte, mediante el Acto núm. 448/2017, de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017 fue interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizada a las partes recurridas de la siguiente forma:

1. Al señor Miguel Onésimo Muñoz Valerio y la Oficina de Agrimensores Muñoz Valerio & Asociados, mediante el Acto núm. 119/2017, de tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Puerto Plata.

2. A Colinas Marinas, S.R.L. y Colinas Sosua, S.A., mediante el Acto núm. 115/2017, de tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al señor David Antonio Madera Delis, Antonio de Jesús Madera Corniel y Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (Sabica), mediante el Acto núm. 651/2017, de cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Yoardy Tavárez Gómez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Puerto Plata.

4. Al Banco Central de la República Dominicana, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, mediante el Acto núm. 888/2017, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5. A los señores Ana María Pla Lantigua, Danilo Andrés Pla Lantigua y José Emiliano Pla Lantigua, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, mediante el Acto núm. 889/2017, de treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Al señor David Antonio Madera Delis, mediante el Acto núm. 890/2017, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7. A la señora Carmen Lila Pla Vda. Crespo, mediante el Acto núm. 1,385/2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Melvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

8. A los señores Maik Resibach y Marrion Petra Reisbach Geb Hapke, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas, mediante el Acto núm. 535/2017, de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ministerial Magalis Ortiz Paulino, alguacil ordinaria del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 186-2017, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010), basándose en lo que se transcribe a continuación:

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2010;

Visto el artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación.

Atendido, que el artículo 10, párrafo II de la ley precedentemente indicada, establece: " El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en falta”.

Atendido, que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado en favor del recurrido.

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la co-recurrida Carmen Lila Vda. Crespo, haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, y sin que ninguna de las partes haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, y sin que ninguna de las partes haya requerido el correspondiente defecto, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo, mediante el presente recurso pretende que se anule la Resolución núm. 186-2017. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente:

A que la resolución No. 186-2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta en el artículo 10, párrafo II de la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación, el cual establece lo siguiente:

A que en ningún momento la Suprema Corte de Justicia dictó auto de fijación de audiencia, para conocer dicho recurso de Casación. (...)

A que en su escrito en la resolución No. 186-2017, la Suprema Corte de Justicia, establece que la violación al artículo 10, párrafo II de la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación, proviene de la co-recurrida CARMEN LILA VDA. CRESPO, no deposito ni constitución de abogado, ni su memorial de defensa, dicho párrafo expresa lo siguiente:

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la co-recurrida Carmen Lila Vda. Crespo, haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, y sin que ninguna de las partes haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, y sin que ninguna de las partes haya requerido el correspondiente defecto, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

A que el interés de la parte recurrente se ha visto grandemente afectado, por una situación ajena prácticamente a su voluntad, ya que Carmen Lila Vda. Crespo es una co-recurrida, o sea no tiene interés en que la parte recurrente pondere de fondo la situación de dicho recurso de casación, por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema corte de justicia ha violado una sobre el derecho de defensa de la parte recurrente, lo constituido en nuestra carta magna, en la constitución política de la República Dominicana, los tratados internacionales y hasta el pacto internacional de los derechos humanos. Ya que dicha presunción de perención debió de perjudicar a la parte co-recurrida y no a la parte recurrente.

A que el Art. 397- del Código de Procedimiento Civil, establece. - Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado. (...)

A que claramente se observa que quien ha abandonado la instancia y ha perecido su interés es la señora CARMEN LILA PLA VDA. CRESPO, y que dicha decisión debió de emanar sobre su responsabilidad de no acatar las disposiciones jurídicas de nuestra constituyente. (...).

A que el Art. 401 del código de procedimiento civil, establece. - La perención no extingue la acción: produce solamente la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perención, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido.

A que la Suprema Corte de Justicia, ha fundamentado totalmente su decisión sobre la base de la Presunción, lo cual, a la simple vista jurídica y dentro de nuestro marco procesal, no puede tener ningún tipo de credibilidad dicha sustentación, ya que nuestro sistema jurídico ha ponderado en muchas ocasiones que no se debe acoger, ni resolver, ni fundamentar ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión sobre la presunción del asunto, o el caso, sino sobre pruebas que fundamenten su decisión.

A que la Suprema Corte de Justicia ha violado totalmente el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la Tutela Judicial Efectiva Y El Debido Proceso de Ley, ya que ahora, en estos momentos, a la parte recurrente se le ha violentado todos sus derechos para protegerse jurídicamente, ya que a la señora Carmen Lila Vda. Crespo, al no asumir su estatus de co-recurrida, esta decisión afecta claramente a la parte recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el transcurso de la presente instancia solo depositaron escrito de defensa las partes recurridas, Colina Marinas, S.A. (COMASA) y Colinas Sosua, S.A. y el señor Antonio de Jesús Madera Corniel; las demás partes recurridas no produjeron escrito de defensa, no obstante haberles notificado el presente recurso de revisión mediante los actos de alguacil que se describen en el numeral 2, páginas 3 y 4 de esta decisión.

5.1. La parte recurrida, Colina Marinas, S.A (COMASA) y Colinas Sosua, S.A., pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega en su recurso de escrito de defensa, en síntesis, lo siguiente:

Que la decisión impugnada teniendo como fundamento la perención del recurso de casación por la aplicación del artículo 1 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación en virtud de que la co-recurrida, Carmen Lila Vda. Crespo no deposito constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del mismo, en tal virtud violan derechos fundamentales de los recurridos, en particular el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurridos las empresas Colinas Marinas, S. A. (COMASA), sociedad representada por Mariana de Jesús Castellanos de Corominas y Colina Sosua, S. A., sociedad representada por Milagros Crespo, según escrito de defensa pretenden que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, basado en los siguientes argumentos entre otros:

Ante estos alegatos, exponemos a los honorables jueces lo siguiente:

Como se puede apreciar en las páginas 2 y 3 de la decisión recurrida, la Suprema Corte de Justicia fundamenta la prescripción del recurso de casación en los párrafos que copiamos a continuación: (...).

Que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la prescripción de su recurso de casación no se produjo por una causa ajena a ellos, que la co-recurrente no deposito memorial de defensa ni constitución de abogado, sino más bien porque esta falta los recurrentes no solicitaron ni su exclusión ni el defecto correspondiente, y transcurrió el plazo establecido por el artículo 10 párrafo II, más de tres años, de silencio prolongado de los recurrentes.

Que en tal sentido, el debido proceso de ley fue cabalmente respetado por la Suprema Corte de Justicia.

Que nadie puede prevalecer de su propia falta, la inacción de los recurrentes al no solicitar ni la exclusión ni el defecto de la co-recurrida, para deducir violaciones da derechos fundamentales inexistentes. (...).

Que se ha hecho una aplicación adecuada de la norma procesal precedentemente indicada, y en consecuencia, a la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no le es imputable la comisión de ninguna acción u omisión que pueda ser interpretada como la violación a un derecho fundamental, por lo que no concurren los tres (3) requisitos establecidos por el artículo 53.3 de la ley 137-11, ya indicada y, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

Que este honorable tribunal ha sido consistente en declarar la inadmisibilidad de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, en los casos como los de la especie, ver: Sentencia TC/0057/12 del 2 de noviembre del año 2012, Sentencia TC/001/13 del 10 de enero del año 2013. (...).

5.2. La parte recurrida, Antonio de Jesús Madera Corniel, pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión y, en consecuencia, sea confirmada la resolución objeto de dicho recurso. Para justificar sus pretensiones, en síntesis, alega, lo siguiente:

A que la Resolución hoy atacada, no violenta en modo alguno las disposiciones previstas en el artículo 53 de la ley 137-11 y lo único que busca la parte recurrente es darle larga a una situación que no tiene pie ni cabeza con el fin de apoderarse de forma ilegal de una propiedad privada.

A que el Recurso de inconstitucionalidad resulta inadmisibile, porque los recuentes en su escrito no han planteado alegatos, medios o argumentos con los que se pueda establecer alguna violación a algún precepto constitucional, pero más desafortunado aún resulta que, los hechos que oscuramente deja entrever de donde se habrían desprendido las supuestas violaciones, no constituyen viso constitucionales como alegan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).
2. Escrito de defensa de las empresas Colinas Marinas, S.A. (COMASA) y Colinas Sosua.
3. Escrito de defensa del recurrido Antonio de Jesús Madera Corniel.
4. Acto núm. 448/2017, de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata.
5. Acto núm. 119/2017, de tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Puerto Plata, relativo a la notificación del recurso de revisión al señor Miguel Onésimo Muñoz Valerio y la Oficina de Agrimensores Muñoz Valerio & Asociados.
6. Acto núm. 115/2017, de tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Puerto Plata, de notificación a las empresas Colinas Marinas, S.R.L. y Colinas Sosua, S.A..

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 651/2017, de cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Yoardy Tavárez Gómez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Puerto Plata, relativo a la notificación al señor David Antonio Madera Delis, Antonio de Jesús Madera Corniel y Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (Sabica).

8. Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los argumentos presentados por las partes, el presente caso tiene su origen en que el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) el Tribunal Superior de Tierras aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión realizados a las parcelas 64-B-1-A-1-Subd.1 (a) 64-B-1-A-1-Subd.-54 del D.C. No.3 de Puerto Plata. Posteriormente, el primero (1º) de febrero de dos mil seis (2006), los sucesores Castillo, parte hoy recurrente, iniciaron una litis sobre terrenos registrados en procura de la nulidad de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde, proceso que fue conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y que declaró inadmisibles las litis por falta de calidad, interés y prescripción.

Inconforme con la referida decisión los sucesores Castillo interpusieron un recurso de casación, el cual fue conocido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, la cual mediante Resolución núm. 186-2017 declaró la perención del recurso. Contra dicha resolución las partes recurrentes interpusieron el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso, considera que el recurso de revisión constitucional que le ocupa resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

a. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Conforme al criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. En el presente caso, la Resolución 186-2017 fue notificada a requerimiento de las empresas Colinas Marinas, S.R.L. y

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colinas Sosua, S.A., a las partes recurrentes, mediante el Acto núm. 448/2017, de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se infiere que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

b. Según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión procede contra las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

c. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus literales de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de dictar la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

Sigue consignando la referida sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina y por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Señala, además, que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

d. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo dispuesto en el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. Las partes recurrentes alegan que la resolución recurrida al declarar la perención del recurso de casación les vulnera la ley e inobserva las normas de orden constitucional y que además la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia le vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma.

2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. El primero de los requisitos se encuentra satisfecho, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente le era imposible, en la medida de que dicha violación alegadamente la cometió el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues la alegada vulneración solo puede ser invocada ante este tribunal mediante el recurso de revisión jurisdiccional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores, según las sentencias TC/0062/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil tres (2013) y TC/0094/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), entre otras.

g. En lo relativo al segundo requisito dispuesto en el literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias dictadas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre la dictó en casación por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se encuentra satisfecho dicho requisito.

h. El tercer requisito no se satisface, ya que en la especie se alega la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la declaratoria

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de perención del recurso realizada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Es jurisprudencia reiterada por este tribunal, que en el caso en que el tribunal solo se limita a pronunciar la perención para lo cual solo hace el cálculo de un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales porque no hay un abordaje sobre el fondo de la cuestión.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del referido artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. En este contexto, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece la especial trascendencia o relevancia constitucional y al respecto prevé que: "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución recurrida se limitó a declarar la perención del recurso de casación. Se puede apreciar que la sentencia recurrida fundamentó su decisión en:

Atendido, que el artículo 10, párrafo II de la ley precedentemente indicada, establece: " El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

Atendido, que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado en favor del recurrido.

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la co-recurrida Carmen Lila Vda. Crespo, haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, y sin que ninguna de las partes haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, y sin que ninguna de las partes haya requerido el correspondiente defecto, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

1. La referida sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la perención del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de conformidad con la ley, es decir, que solo se limitó a aplicar esta disposición legal realizando el mero cómputo del plazo transcurrido sin ningún tipo de acción procesal por parte de los interesados; en consecuencia, no se produjo discusión del fondo del recurso, por lo que no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales.

m. Este tribunal constitucional ha establecido que en los casos en donde los tribunales se limitan a aplicar la ley, el recurso de revisión resulta inadmisibles, al no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales por la mera aplicación de normas legales por parte de los tribunales; en principio no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamentales, máxime en aquellos casos como este, donde solo se trata de verificar el cómputo de plazos.

n. El criterio jurisprudencial fijado al respecto por este tribunal ha sido establecido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y reiterado en las sentencias TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0022/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0441/16, de quince (15) de septiembre de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y la Sentencia TC/0663/17, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

o. Este tribunal igualmente estableció en la Sentencia TC/0663/17, en su literal o, páginas 12 y 13, lo siguiente:

*o. (...), los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada **perención o caducidad**¹ del recurso de revisión serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de*

¹ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

p. En virtud de las motivaciones y precedentes anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al no cumplir el recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson y

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Castillo, contra la Resolución núm. 186-2017, de diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson y Rafael Castillo, y a las partes recurridas, Banco Central de la Republica Dominicana, Miguel Onésimo Muñoz Valerio y Agrimensores Muñoz Valerio y Asociados, David Antonio Madera Delis, Antonio de Jesús Madera Corniel, Santiago de Bienes Raíces C. por A., Maikreisbach y Marion Petra Raisbach Geb Hapke, Ana María Pla Lantigua, Colinas Marinas, S.A. (COMASA) y Colinas Sosua, S.A., Víctor Enrique Castellano Pla, José Román Castellanos Pla, Mariana de Jesús Castellanos Pla de Corominas, Carlos Rafael Pla Sieron, Franklin Emilio Pla Sieron, Carmen Lida Pla Vda. Crespo y Marta Roselia Pla Vásquez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), los sucesores Castillo, Tomas Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución Sentencia núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el dieciséis (16) de junio del dos mil diez (2010), en relación con las Parcelas núms. 60, 63, 64, 64-B, 64-B-1 (á) 64-B-1-P, 64-B-1-A-Subd-1 (á)64-B-1-A-1-Subd-54, 66, 67, 69 y 70, del Distrito Catastral núm.3, del Municipio y Provincia de Puerto Plata.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de que se trata, y confirmando la sentencia recurrida, tras considerar que *“procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al no cumplir el recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida”*.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el contrario, en lo relativo al requisito establecido en el literal c), lo valoró como no satisfecho, y declaró la inadmisibilidad del recurso, tras considerar que cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa no violan derechos fundamentales, sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación, es sólo válida en principio.

4. Con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: 1) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES, Y 2) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL REQUISITO DEL ARTICULO 53.3, C) Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS CON RELACIÓN A LA

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1) Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia*

² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar,

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley 137.11, expresó:

f) El primero de los requisitos se encuentra satisfecho, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente le era imposible, en la medida de que dicha violación alegadamente la cometió el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues la alegada vulneración sólo puede ser invocada por ante este tribunal mediante el recurso de revisión jurisdiccional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores, según las decisiones TC/0062/13 del 17 de abril de 2013; TC/0094/13 del 4 de junio de 2013 entre otras.

g) En lo relativo al segundo requisito dispuesto en el literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias dictadas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre la dictó en casación por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; por lo que se encuentra satisfecho dicho requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En la cuestión planteada procedía admitir el requisito del artículo 53.3 literal c) de la ley 137-11 y responder los planteamientos formulados en relación con la violación de derechos fundamentales.

20. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, los recurrentes sostienen que la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le violó la garantía fundamental a tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21. En ese sentido, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las garantías fundamentales alegadas por los recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo sobre la transgresión alegada que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

22. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

a) Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

24. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “cuando

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se haya producido una violación de un derecho fundamental”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad de este requisito del recurso de revisión jurisdiccional.

25. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

26. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

27. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

29. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus labores jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

30. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

31. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

32. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

33. La afirmación anterior, se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia, podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, lo que, si bien, en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

34. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia, está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina en la mayoría de los casos, salvo el presente (pero no fue analizada la alegada violación a un derecho fundamental), eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

35. La sentencia objeto de voto, declaró la perención del recurso de casación, al expediente revelar que en la especie ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecida en el artículo 10, párrafo 11 de la Ley núm. 3726, Ley de Casación; sin que la *“co-recurrida Carmen Lila Vda. Crespo, haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, y sin que ninguna de las partes haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, y sin que ninguna de las partes haya requerido el correspondiente defecto”*. Frente a esa decisión los recurrentes alegan que la sentencia les vulneró la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Como se observa, esta decisión declara inadmisibile el recurso por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 53.3, literal c, bajo el argumento que la sentencia recurrida falló de conformidad con la ley y de manera correcta, al solo limitarse a aplicar la referida disposición legal, realizando el cómputo del plazo transcurrido, sin que interviniera ningún tipo de actuación procesal por parte de los interesados.

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Como hemos observado, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”⁷.

37. De conformidad con lo establecido en la Ley 137-11, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c, solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, requisito en la especie que entendemos que el recurso reúne por la vulneración que hemos indicado alega la recurrida.

38. Cabe precisar, que contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de los recurrentes, era necesario examinar los argumentos presentados por los recurrentes y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que procedía declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

39. Así pues, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmite el recurso sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a

⁷ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, o comprobarse, que en el caso que no ocupa, fue depositada en tiempo oportuno la solicitud de pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no procedía declarar la perención del recurso conforme al artículo 10 párrafo II⁸, vulnerando en todos estos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte recurrente; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

40. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

41. El contexto en el que se emplea el término falacia, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Para ATIENZA⁹, *“hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)”*.

43. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto no podría pensarse que en esa actividad se puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En efecto, la sentencia objeto del presente voto afirma, que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

45. A mi juicio, estos conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *“adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley...”*¹⁰; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

46. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser

¹⁰ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

47. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal, en un supuesto análogo, resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que, precisamente, había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

48. Asimismo, en otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró “...que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”; continúa exponiendo esa decisión que “...la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable”.

49. En lo expuesto, si el Tribunal se hubiera decantado por resolver la cuestión declarando admisible el recurso de revisión jurisdiccional, avocándose a conocer el fondo, hubiera ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

50. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales¹¹.

51. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad¹² que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad¹³, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales

¹¹ Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

¹² **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹³ **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.

52. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso o como en la especie el requisito exigido por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

53. En ese sentido, puede observarse, que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir el requisito exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa, sino también, que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

b) El Tribunal Constitucional y el precedente

más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16¹⁴, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

55. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

56. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”¹⁵. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y

¹⁴ Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

¹⁵ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es oponible a los poderes públicos¹⁶. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

57. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”¹⁷ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

58. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “*...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”¹⁸.

¹⁶ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

¹⁷ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

¹⁸ Op.cit. p.21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

60. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

61. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

62. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada, conducía a que en la especie, este Tribunal: a) reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles; y, b) procediera a declarar la admisibilidad del recurso, basada en el requisito exigido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11 y a rechazar en el fondo la alegada vulneración a derechos fundamentales, luego del examen que determinaría que los derechos alegados por los recurrentes, no fueron conculcados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo, contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero salvamos nuestro voto en relación con dos aspectos de la sentencia: 1) las motivaciones establecidas en los párrafos c) y f) del numeral 9 de la presente sentencia y 2) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En relación con el primer aspecto, no estamos de acuerdo con la motivación desarrollada en la letra c) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

c. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus literales de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de dictar la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

Sigue consignando la referida sentencia:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina y por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Señala, además, que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

4. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo f) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

f. El primero de los requisitos se encuentra satisfecho, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente le era imposible, en la medida de que dicha violación alegadamente la cometió el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues la alegada vulneración solo puede ser invocada ante este tribunal mediante el recurso de revisión jurisdiccional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores, según las sentencias TC/0062/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil tres (2013) y TC/0094/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), entre otras.

6. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que los recurrentes imputan las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

7. En cuanto al segundo aspecto, la mayoría del tribunal considera que

(...) La referida sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la perención del recurso de conformidad con la ley, es decir, que solo se limitó a aplicar esta disposición legal realizando el mero cómputo del plazo transcurrido sin ningún tipo de acción procesal por parte de los interesados; en consecuencia, no se produjo discusión del fondo del recurso, por lo que no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que

procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al no cumplir el recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

8. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

9. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidat del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidat a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

10. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando “(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independenciat de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Mientras que según el párrafo del artículo 53,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por perención, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

12. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17,

Expediente núm. TC-04-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 186-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuesto por los sucesores Castillo, Tomás Castillo Hernández, José Bienvenido Marte Mena, Roberto Luis Reynoso López, Nelson Rafael Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario